

Iquique, veintitrés octubre de dos mil diecisiete.

17

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se da inicio a la causa por denuncia de don **FREDDY AGUILERA** en contra de don **RAUL ARRANÑO FUENTES**, fundado en el siguiente hecho: que el día 19 de agosto de 2017, en circunstancias que el denunciante se encontraba jurando el rodeo del club de huasos Altos del Río Loa, de la Asociación Norte Grande, el jinete Raúl Arraño, de la Asociación Osorno, en la tercera serie libre, objeto un punto malo que él le cobro en el apiñadero, lo que consigno en su informe e informo al delegado.

En el informe del delegado se consigna, que don Freddy Aguilera, jurado del rodeo, le informa que el sr. RAUL ARRANÑO, le discute un cómputo dentro del apiñadero

SEGUNDO: Que, el denunciado evacuo sus descargos por escrito, el que en síntesis expresa, que niega los hechos en que se funda la denuncia.

TERCERO: Que la denunciante no rindió prueba.

CUARTO: Que el denunciado no rindió prueba.

La Comisión Regional de Disciplina, dispuso medidas para mejor resolver, consistente en:

- 1.- la agregación de la filmación de la tercera serie libre.
- 2.- la declaración de don Cesar Duran, quien se desempeñó como Secretario del jurado en la tercera serie libre, que motiva la denuncia:

El que en síntesis expresa, que encontrándose haciendo labores de Secretario, para el rodeo organizado por el club de huasos Altos del Río Loa, de Calama, en la tercera serie libre se percató que el señor Raúl Arraño, discrepo la decisión del jurado,

por haberlo castigado con un punto malo, por haber golpeado el novillo contra la puerta del apiñadero.

El sr. Raúl Arraño, realizo un gesto de desagrado hacia el señor jurado.

Agrega que en ningún momento el sr Arraño, tuvo algún insulto verbal hacia el jurado.

QUINTO: Que la prueba en esta causa se aprecia en conciencia, conforme a lo prescrito en el artículo 53 del Código de Procedimiento y Penalidades.

SEXTO: Que *la "apreciación de la prueba en conciencia" ha dado lugar a diversas reflexiones y análisis para explicar su significado, coincidiendo actualmente la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia en que "apreciar la prueba en conciencia significa autorizar a los tribunales para hacer de ésta una apreciación racional, con recta intención y conforme a la sana crítica, sin estar obligados a someterse a las normas legales establecidas para valorarla, de manera que la convicción moral que los jueces adquieren así libremente, no puede ser revisada por el recurso de casación en el fondo" (RDJ. Tomo 72, sec.4, pág. 49).*

Del mismo modo, se ha señalado que la evaluación de la prueba en conciencia no libera al juez de respetar las demás normas sustantivas en materia probatoria, tales como cuáles son los medios de prueba, su admisibilidad y la carga o distribución de la misma.

SEPTIMO: *Que es menester señalar que el artículo 221 de los estatutos de la Federación de Rodeo Chileno, prescriben que los fallos del jurado son inapelables e irrevocables. Los corredores participantes no podrán objetar la persona del jurado, ni enjuiciar sus aptitudes.*

El artículo 78 del Código de Procedimiento y Penalidades: señala que se consideraran actuaciones antideportivas leves y con las penas que se indican, las

siguientes: letra f) el socio que reclame al jurado por sus fallos, cuya penalidad: es la suspensión por un rodeo de su asociación, u otras de igual fecha.

OCTAVO: Que del análisis de las filmaciones traídas a la vista, agregadas, por el presidente del Club organizador, no aparece la tercera serie libre en cuestión, por lo que esta prueba, nada aporta en la resolución del asunto controvertido.

Que es menester hacer presente que al informe del delegado, no podrá asignársele el valor probatorio establecido en el artículo 49 del Código de Procedimiento y Penalidades, toda vez que lo informado en él, por el señor delegado, no lo percibió por sus propios sentidos, sino que lo conoció por el dicho de otra persona, en este caso el jurado, don Freddy Aguilera, por lo que para estos efectos será considerado como testimonio de oídas.

NOVENO: Que del estudio de la demás prueba rendida en la causa, consistente en el informe del jurado, la que conforme con el artículo 50 del Código de Procedimiento y Penalidades, podrá servir de base a una presunción judicial, la que se encuentra unida a la prueba testifical de don Cesar Duran, quien es presencial, imparcial y verídico, en el hecho y en sus circunstancias esenciales y que da razón de sus dichos, el que se desempeñó como Secretario del Jurado, en la tercera serie libre. El que observó por sus propios sentidos lo que ocurrió ese día y concuerda plenamente con lo denunciado en autos y lo informado por el delegado don Domingo Aedo el que para estos efectos es considerado como testigo de oídas, ya que relata un hecho que no ha percibido por sus propios sentidos y que conoció por el dicho del jurado don Freddy Aguilera, todo lo que hace plena prueba y en definitiva se tiene por acreditado en el juicio:

Que el día 19 de agosto de 2017, en circunstancias que el denunciante don Freddy Aguilera se encontraba jurando el rodeo del club de huasos Altos del Río Loa, de la Asociación Norte Grande, el jinete Raúl Arraño, de la Asociación Osorno, en la

tercera serie libre, le refuto un punto malo que él le cobro en el apiñadero, por tirar el novillo a la puerta, haciendo un gesto de molestia hacia el jurado, ya que a su juicio no correspondía ese cobro.

DECIMO: Que de los hechos acreditados en autos, se extrae que al denunciado don **RAUL ARRAÑO FUENTES**, le cabe una participación en los hechos investigados en calidad de autor de la infracción consistente en el socio que reclame al jurado por sus fallos, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 78 letra f) del Código de Procedimiento y Penalidades.

Del examen de la causa se extrae, que no se acredita en autos la concurrencia de circunstancias atenuantes, ni agravantes.

DECIMO PRIMERO: Que en consecuencia, conforme a la prueba rendida en la causa y lo razonado precedentemente, preciso resulta acoger la denuncia en todas sus partes, condenando al denunciado en calidad de autor de la infracción consistente en el socio que reclame al jurado por sus fallos, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 78 letra f) del Código de Procedimiento y Penalidades, a la pena de suspensión por un rodeo de su asociación, u otras de igual fecha, a contar de la fecha en que el presente fallo sea ratificado y notificado por el Tribunal Supremo de Disciplina.

Es por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes del Código de Procedimiento y penalidades, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la denuncia interpuesta y en consecuencia se condena a don **RAUL ARRAÑO FUENTES**, en calidad de autor de la infracción consistente en el socio que reclame al jurado por sus fallos, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 78 letra f) del Código de Procedimiento y Penalidades, a la pena de **suspensión por un rodeo de su asociación, u otras de igual fecha, a**

contar de la fecha en que el presente fallo sea ratificado y notificado por el Tribunal Supremo de Disciplina

Sentencia acordada por voto unánime de los miembros titulares de la Comisión Regional de Disciplina.

Notifíquese, regístrese, archívese.

ROL N° 36-2017

Dictada por don **HECTOR ANDRES KOMPATZKI DELARZE**, presidente de la Comisión Regional de Disciplina Arica y Tarapacá – Norte Grande, autoriza **MIGUEL MANRIQUEZ**, Secretario.